## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### AUTO 502 de 2023

Referencia: Expediente CJU-2393

Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca y el Juzgado Once Administrativo de la misma ciudad.

Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere el siguiente:

## AUTO

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 11 de febrero de 2020¹, la empresa EMCALI EICE ESP² presentó demanda de imposición de servidumbre especial en contra de la señora Angélica Hoyos Hoyos. La parte demandante solicita declarar en su favor la imposición judicial de servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de la demandada, ubicado en el lote 2635 del jardín C-11 del parque cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali.
- 2. El asunto fue repartido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali<sup>3</sup>. En providencia del 21 de febrero de 2020 la juez se declaró impedida para conocer el asunto de conformidad con el numeral 7 del artículo 141 del CGP pues, la entidad demandante formuló denuncia penal en su contra en razón de un trámite constitucional. Por ello dispuso el envío de la actuación al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.
- El 30 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, dicho juzgado rechazó por competencia la demanda y ordenó la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Expediente digital archivo CuadernoJuzgadoCuartoMunicipalPequeñasCausas.pdf, folio 134

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Empresa prestadora de servicios públicos de carácter oficial transformada en empresa industrial y comercial del estado.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Expediente digital archivo CuadernoJuzgadoCuartoMunicipalPequeñasCausas.pdf, folio 134

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Expediente digital archivo CuadernoJuzgadoCuartoMunicipalPequeñasCausas.pdf, folio 138

Argumentó que independientemente de la causal de impedimento señalada por la juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, el asunto debía remitirse a los juzgados civiles municipales de Cali de conformidad con la regla de competencia establecida en el numeral 1º del artículo 28 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>.

- 4. El asunto se asignó al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, quien el 5 de febrero de 2021 rechazó de plano la demanda. Para ello indicó que corresponde a las empresas del sector eléctrico promover ante la jurisdicción contenciosa administrativa la constitución de las servidumbres de utilidad pública conforme los artículos 32 y 33 de la Ley 142 de 1994, e interpretación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre la materia<sup>6</sup>. Bajo esa línea, ordenó remitir las diligencias a los juzgados administrativos de Cali (reparto)<sup>7</sup>.
- 5. Por reparto<sup>8</sup>, se asignó el proceso al Juzgado Once Administrativo de Cali, que en Auto del 30 de marzo de 2022<sup>9</sup> declaró la falta de competencia y propuso conflicto negativo de jurisdicciones. Argumentó que se trata de un proceso declarativo de servidumbre especial más no de un acto administrativo proferido por Emcali. En consecuencia, las pretensiones no encajan en ninguno de los medios de control que consagran los artículos 137 a 148 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose aplicar la regla de competencia determinada en el artículo 15 del Código General del Proceso. Se dispuso la remisión del expediente a la Corte Constitucional para dirimir el conflicto.
- El expediente fue repartido al magistrado sustanciador el 20 de febrero de 2023 y enviado a este despacho el 23 del mismo mes y año<sup>10</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

 La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015<sup>11</sup>.

Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Auto AC-1402020 enero 24 de 2020 (2019-0032000), "en este tipo de procesos en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia es la del numeral 10 del artículo 28 del CGP".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Expediente digital archivo CuadernoJuzgadoCuartoMunicipalPequeñasCausas.pdf, folio 145.

<sup>3</sup> Ibidem folio 147.

<sup>8</sup> Expediente digital archivo 01 CorreoRadicaciónDemandaActaDeRespurto.pdf

<sup>9</sup> Expediente digital archivo 03 AutoProponeConflictoCompetencia.pdf

<sup>10</sup> Expediente digital. 03 CJU-2393 Constancia de Reparto pdf

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confia la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, camplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurron entre las distintas jurisdicciones".

8. Esta Corporación ha advertido que para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo; tal y como han sido definidos de manera reiterada por este tribunal 12.

9. En el asunto de la referencia se satisfacen los anteriores presupuestos porque:

Presupuesto     subjetivo <sup>13</sup>	El conflicto se suscitó entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado Veintinueve Civi Municipal de Cali) y otra de la jurisdicción de la contencioso administrativo (Juzgado Once Administrativo de la misma ciudad).
2. Presupuesto objetivo <sup>14</sup>	Existe una controversia respecto del conocimiento de la demanda presentada por Emcali de imposición de servidumbre especial en contra de la señora Angélica Hoyos Hoyos.
3. Presupuesto normativo <sup>15</sup>	El Juzgado veintinueve Civil Municipal de Cal argumentó que de una lectura integrada de los artículos 32 y 33 de la Ley 142 de 1994 el conocimiento del asunto corresponde al juez administrativo. A su turno el Juzgado Once Administrativo destacó que debe darse aplicación a la regla de competencia determinada en el artículo 15 de Código General del Proceso.

Competencia jurisdiccional para conocer procesos sobre imposición de servidumbre pública para conducción de energía eléctrica. Reiteración de jurisprudencia.

10. En el Auto 769 de 2021, la Corte determinó que el conocimiento del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso. Esto es así porque la controversia no ha surgido con ocasión de: i) actos, ii) contratos, iii) hechos, iv) omisiones, u v) operaciones de la entidad demandada. Además, la competencia del juez civil se activa porque este

<sup>12</sup> Auto 155 de 2019. Respecto al factor subjetivo, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales. De otra parte, en lo referente al factor objetivo, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (Artículo 116 de la Constitución). Finalmente, sobre el factor normativo, se entiende que no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

<sup>53</sup> Exige que la controversia se presente entre por lo menos dos autoridades que administren justicia y formen parte de distintas jurisdicciones. De este modo, "el conflicto de jurisdicción no puede provocarse autónomamente por las partes del respectivo proceso"

14 Implica que la disputa debe recaer sobre el conocimiento de una causa de naturaleza judicial, no política o

administrativa

13 Exige constatar que las autoridades judiciales en colisión hayan manifestado expresamente las razones de índole constitucional o legal, por las cuales consideran que son competentes o no para conocer del asunto concreto.

trámite especial no se adecúa a ninguno de los supuestos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, se trata de un procedimiento regulado en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015 que no está expresamente atribuido a una jurisdicción en particular<sup>16</sup>.

#### Caso concreto

- 11. La Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica es el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca. En efecto, el trámite especial mencionado no está expresamente atribuido a una jurisdicción ni se adecúa a ninguno de los supuestos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por lo que se activa la cláusula general de competencia del artículo 15 del Código General del Proceso.
- 12. En consecuencia, la Corte Constitucional reiterará la regla de decisión establecida en el Auto 769 de 2021 y le remitirá el expediente al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, para que este continúe con el trámite del asunto y profiera la decisión que corresponda.
- 13. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por competencia residual (art. 15 CGP) conocer del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, acorde con los supuestos del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, al tratarse de un trámite especial que no está expresamente atribuido a una jurisdicción en particular<sup>17</sup>.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE:

Primero: DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, Valle del cauca y el Juzgado Once Administrativo de la misma ciudad, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por EMCALI contra Angélica Hoyos Hoyos.

Segundo: REMITIR El expediente CJU-2393 al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca para que proceda con lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado Once Administrativo de la misma ciudad.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

12 Auto 769 de 2021.

in Al respecto, se pueden observar los fundamentos 16 y 17 del Auto 769 de 2021.

## DIANA FAJARDO RIVERA Presidenta

NATALIA ÁNGEL CABO Magistrada Ausente con excusa

JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ Magistrado

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO Magistrado

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER Magistrada

JOSE FERNANDO REYES CUARTAS Magistrado

# MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ Secretaria General